



ANEXO A

RESOLUCIÓN AN No.8154-Elec. de 12 de diciembre de 2014

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

MODIFICACIÓN PROPUESTA A LOS TÍTULOS IV Y V DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

I. Exposición de Motivos

Se presentan a consideración las propuestas de modificación de los artículos 75 y 80 del Título IV: Régimen Tarifario del Servicio Público de Distribución y Comercialización, y de los artículos 16, 26, 28 y 32, y la incorporación de un artículo al Título V: Régimen de Suministro. Estas modificaciones obedecen a los siguientes motivos:

Modificaciones al Título IV:

1. Se modifica el artículo 75 del Título IV para incorporar una regla para que los nuevos clientes no tengan que esperar el tiempo actual de 12 meses establecido en el Reglamento para los cambios de tarifa.
2. La modificación al artículo 80 del Título IV responde a la imposibilidad de facturar con la tarifa que corresponda al mes de facturación, cuando el cambio de la medición no lo permite, por ejemplo cuando un cliente cambia de tarifa BTD a tarifa BTH, no se cuenta con medición horaria para todo el periodo.

Modificaciones al Título V:

3. Se plantea agregar al Título V en el artículo 16 que en los casos que el cliente del servicio eléctrico desaloje la propiedad alquilada y no haya cancelado completamente los montos adeudados a la empresa distribuidora, el dueño de una propiedad pueda solicitar la cancelación del contrato de suministro.

Esta modificación permitirá al propietario del inmueble alquilarlo y al nuevo inquilino realizar su contrato de suministro sin esperar el tiempo establecido en el Reglamento para la cancelación del contrato, que es 60 días después de la suspensión del servicio por falta de pago.

4. Los artículos 26, 28 y 32 se modifican para incorporar la notificación previa al cliente para los casos en los que se ajusta el depósito de garantía, de forma tal que los clientes estén notificados al respecto con antelación.
5. Se incorpora el Artículo 77 al Reglamento para que permita a las empresas recabar información sobre la actividad a la que se dedican los clientes, de manera que permita una mejor identificación y análisis del mercado eléctrico.

II. SE MODIFICAN LOS SIGUIENTES ARTICULOS DEL TÍTULO IV:

Donde dice:

Artículo 75 “Las empresas distribuidoras definirán las condiciones de medición de acuerdo a las limitaciones de aplicación contenidas en las tarifas. La distribuidora no podrá aplicar unilateralmente cambios de condiciones de medición que no se correspondan con el criterio a continuación:

a. La empresa distribuidora podrá realizar las mediciones y verificaciones que considere necesarias para comprobar que las características reales de consumo del cliente son consistentes con la tarifa con excepción de los clientes residenciales. Si éste no fuese el caso, la distribuidora tiene la obligación de notificárselo con un mes de anticipación a su aplicación e indicarle las opciones que tiene, incluyendo la tarifa que se le aplicaría si no hubiera una elección por parte del cliente, además del cargo por conexión correspondiente.

b. La empresa distribuidora deberá probar fehacientemente que el cliente se encuentra en condiciones de reclasificación tarifaria. Para tal objetivo deberá monitorear el consumo mensual del cliente en un periodo de doce (12) meses, y demostrar que en los últimos doce meses en más de cuatro oportunidades consecutivas o esporádicas en ese periodo de tiempo, el cliente evidenció un consumo característico de otra tarifa. Cuando se cumpla esta condición, lo cual podrá ocurrir antes de cumplido el año, la empresa distribuidora lo cambiará a la tarifa que corresponda. En ningún caso la empresa distribuidora podrá solicitar que se pague retroactivamente las diferencias en facturación que hubiesen existido entre las opciones tarifaria.”

Debe decir:

Artículo 75 “Las empresas distribuidoras definirán las condiciones de medición de acuerdo a las limitaciones de aplicación contenidas en las tarifas. La distribuidora no podrá aplicar unilateralmente cambios de condiciones de medición que no se correspondan con el criterio a continuación:

a. La empresa distribuidora podrá realizar las mediciones y verificaciones que considere necesarias para comprobar que las características reales de consumo del cliente son consistentes con la tarifa con excepción de los clientes residenciales. Si éste no fuese el caso, la distribuidora tiene la obligación de notificárselo con un mes de anticipación a su aplicación e indicarle las opciones que tiene, incluyendo la tarifa que se le aplicaría si no hubiera una elección por parte del cliente, además del cargo por conexión correspondiente.

b. La empresa distribuidora deberá probar fehacientemente que el cliente se encuentra en condiciones de reclasificación tarifaria. Para tal objetivo deberá monitorear el consumo mensual del cliente en un periodo de doce (12) meses, y demostrar que en los últimos doce meses en más de cuatro oportunidades consecutivas o esporádicas en ese periodo de tiempo, el cliente evidenció un consumo característico de otra tarifa. Cuando se cumpla esta condición, lo cual podrá ocurrir antes de cumplido el año, la empresa distribuidora lo cambiará a la tarifa que corresponda. En ningún caso la empresa distribuidora podrá solicitar que se pague

retroactivamente las diferencias en facturación que hubiesen existido entre las opciones tarifaria.

c. En los casos de clientes nuevos a los que se haya asignado una tarifa con demanda, pero su demanda leída sea menor al límite establecido de 15 kW, se le facturará con tarifa sin demanda hasta que el cliente se encuentra en condiciones de reclasificación tarifaria, según lo establecido en el literal d.”

Donde dice:

Artículo 80 “En los casos de cambios de tarifa que no coincidan con el ciclo de facturación, la factura será calculada con la aplicación de la tarifa que corresponda al mes calendario de facturación.”

Debe decir:

Artículo 80 “En los casos de cambios de tarifa que no coincidan con el ciclo de facturación, la factura será calculada con la aplicación de la tarifa que corresponda al mes calendario de facturación. Se exceptúan los casos en que el cambio de tarifa implique cambio de medición (ejemplo, de BTD a BTH) y que por consiguiente no se cuente con toda la información necesaria para la facturación, por lo que la empresa facturará de forma fraccionada con la tarifa que corresponda respectivamente.”

III. SE MODIFICAN LOS SIGUIENTES ARTICULOS DEL TÍTULO V:

Donde dice:

Artículo 16 “La cancelación del servicio se realizará cuando lo solicite el cliente, de forma verbal o por escrito, personalmente o por intermedio de una persona autorizada. Cuando el cliente o una persona autorizada realice la solicitud de cancelación en forma verbal, la empresa distribuidora deberá entregar al cliente una constancia escrita de la solicitud, en la que se consigne como mínimo, fecha, hora, número de registro y nombre de la persona que recibió la petición.

La empresa distribuidora realizará la desconexión en un tiempo no mayor al que se exige para las instalaciones de acuerdo a la norma de calidad vigente, el cual deberá ser informado al cliente en la misma constancia de la solicitud. La empresa distribuidora debe realizar la lectura del medidor antes de desconectar el servicio y facturar el consumo para el cierre de la cuenta.”

Debe decir:

Artículo 16 “La cancelación del servicio se realizará cuando lo solicite el cliente, de forma verbal o por escrito, personalmente o por intermedio de una persona autorizada. Cuando el cliente o una persona autorizada realice la solicitud de cancelación en forma verbal, la empresa distribuidora deberá entregar al cliente una constancia escrita de la solicitud, en la que se

consigne como mínimo, fecha, hora, número de registro y nombre de la persona que recibió la petición.

La empresa distribuidora realizará la desconexión en un tiempo no mayor al que se exige para las instalaciones de acuerdo a la norma de calidad vigente, el cual deberá ser informado al cliente en la misma constancia de la solicitud. La empresa distribuidora debe realizar la lectura del medidor antes de desconectar el servicio y facturar el consumo para el cierre de la cuenta.

En el caso de que el cliente no sea el dueño de la vivienda o del local comercial, y este abandona o desaloja el mismo sin avisar a la empresa distribuidora o solicitar la cancelación del servicio, la empresa deberá aceptar la solicitud de cancelación del servicio de parte del propietario. En este caso, la solicitud deberá realizarse por escrito, presentando copia de los documentos que acrediten la propiedad del inmueble. Si el cliente dejara una cuenta pendiente, la misma no podrá trasladarse al nuevo cliente que pase a hacer uso de dicho local o vivienda, tal y como se establece en el artículo 4 del Capítulo V.1 este Reglamento.”

Donde dice:

Artículo 26 “La empresa distribuidora deberá ajustar el exceso o déficit en el monto del depósito solicitado en función del promedio del costo de las tres (3) primeras facturas emitidas al cliente que tengan el mes completo facturado a partir de su conexión.

Si resultaran saldos a favor del cliente, luego del ajuste, la suma deberá ser reembolsada dentro de los treinta (30) días siguientes. En los casos en que se requiera aumentar el depósito, la empresa incluirá la diferencia en la facturación mensual siguiente.

Para los clientes que aún mantienen depósitos con la empresa, anualmente la empresa distribuidora verificará el consumo promedio del cliente basado en las facturaciones de la tarifa básica de los últimos seis meses y en el caso de que el monto del depósito supere el valor promediado del consumo, la empresa ajustará el depósito y deberá reembolsar al cliente la diferencia dentro de los treinta días siguientes y en los casos que se requiera aumentar el depósito la empresa incluirá la diferencia en la facturación mensual siguiente.”

Debe decir:

Artículo 26 “La empresa distribuidora deberá ajustar el exceso o déficit en el monto del depósito solicitado en función del promedio del costo de las tres (3) primeras facturas emitidas al cliente que tengan el mes completo facturado a partir de su conexión.

Si resultaran saldos a favor del cliente, luego del ajuste, la suma deberá ser reembolsada dentro de los treinta (30) días siguientes. En los casos en que se requiera aumentar el depósito, la empresa incluirá la diferencia en la facturación mensual siguiente, incluyendo en la factura una notificación en este sentido.

Para los clientes que aún mantienen depósitos con la empresa, anualmente la empresa distribuidora verificará el consumo promedio del cliente basado en las facturaciones de la tarifa básica de los últimos seis meses y en el caso de que el monto del depósito supere el valor

promediado del consumo, la empresa ajustará el depósito y deberá reembolsar al cliente la diferencia dentro de los treinta días siguientes y en los casos que se requiera aumentar el depósito la empresa enviará una comunicación al cliente en la facturación mensual siguiente para informarle la medida, de forma tal que la diferencia se incluya en la próxima facturación mensual.”

Donde dice:

Artículo 28 “Se considera que un cliente estableció un buen historial de pago cuando no se excedió de la fecha de vencimiento en el pago de su factura más de tres (3) veces en un periodo de doce (12) meses consecutivos y nunca en el mismo periodo se le suspendió el servicio por falta de pago.

A solicitud del cliente, la empresa distribuidora deberá expedir sin costo, una certificación al cliente que haya mantenido un buen historial de pago, para que le sirva como referencia de crédito para nuevas solicitudes de servicio eléctrico.”

Debe decir:

Artículo 28 “Se considera que un cliente estableció un buen historial de pago cuando no se excedió de la fecha de vencimiento en el pago de su factura más de tres (3) veces en un periodo de doce (12) meses consecutivos y nunca en el mismo periodo se le suspendió el servicio por falta de pago.

Cuando el cliente se haya excedido de la fecha de vencimiento en el pago de su factura en tres (3) veces en un periodo de doce (12) meses consecutivos, la empresa distribuidora deberá enviar una notificación, indicándole que si vuelve a excederse de la fecha de vencimiento en el pago de su factura perderá su condición de buen historial de pago y se le cobrará el depósito de garantía.

A solicitud del cliente, la empresa distribuidora deberá expedir sin costo, una certificación al cliente que haya mantenido un buen historial de pago, para que le sirva como referencia de crédito para nuevas solicitudes de servicio eléctrico.”

Donde dice:

Artículo 32 “La empresa distribuidora podrá solicitar un depósito de garantía nuevamente en el caso de que un cliente pierda o cambie su calidad de buen historial de pago en el transcurso de la relación comercial con la distribuidora. Para estos efectos la empresa distribuidora podrá incluir este depósito dentro de su facturación. Este depósito deberá ser devuelto al cliente una vez adquiera la calidad de buen historial de pago en los mismos términos indicados anteriormente, pero el término de un (1) año comenzará a contarse desde la fecha en que consignó el depósito.”

Debe decir:

Artículo 32 “La empresa distribuidora podrá solicitar un depósito de garantía nuevamente en el caso de que un cliente pierda o cambie su calidad de buen historial de pago en el transcurso de la relación comercial con la distribuidora. Para estos efectos la empresa distribuidora podrá incluir este depósito dentro de su facturación el mes siguiente al cual haya informado al cliente de esta situación. Este depósito deberá ser devuelto al cliente una vez adquiera la calidad de buen historial de pago en los mismos términos indicados anteriormente, pero el término de un (1) año comenzará a contarse desde la fecha en que consignó el depósito.”

IV. SE INCORPORA EL SIGUIENTE ARTICULO AL TÍTULO V:

Artículo 77 “La empresa distribuidora deberá mantener información respecto al tipo de actividad del cliente que solicita una conexión del suministro eléctrico (residencial, comercial e industrial) y respecto a la actividad económica a la que se dedica el cliente comercial e industrial (hotel, escuela, banco, minera, cementera), para alimentar la base de datos comercial o una base de datos suplementaria.

Para iniciar con la recolección de esta información deberá realizar un censo durante los primeros seis (6) meses de aprobada esta reglamentación, la que deberán presentar a la ASEP a más tardar el 30 de junio de 2014. De allí en adelante, deberá mantenerse actualizada de forma tal que se cuente con esta base de datos para la presentación de esta información junto a la información estadística, enviada por los prestadores en el formulario E-120 que corresponda.